

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 22 de febrero de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 323.721 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Dahiana Vanessa Echeverri Castrillón apoderada judicial de la demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Gabriel J. Rueda

Gabriel Jaime Rueda Blandón
Sustanciador

Tipo de Proceso	Verbal (incumplimiento contractual)
Radicado	05001 31 03 022 2023 00085 00
Demandante	Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS)
Demandados	ESE Hospital San Juan De Dios
Auto interlocutorio Nro.	269
Asunto	Declara incompetencia por factor cuantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme constancia que antecede, fue remitida por la Oficina de Apoyo Judicial, la presente demanda contentiva de proceso verbal (incumplimiento contractual), adelantado por la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS), en contra de la ESE Hospital San Juan De Dios de Concordia; de la cual se procederá a declarar la falta de competencia por el factor territorial con base las siguientes razones.

La ESE Hospital San Juan De Dios, conforme a la información que reposa en su sitio web [NATURALEZA-JURDÍDICA.jpg \(755x474\) \(hospitaldeconcordia.gov.co\)](http://hospitaldeconcordia.gov.co), es “...una entidad pública de categoría especial, descentralizada; con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; creada por el Acuerdo Municipal 019 de 1.994, sometida a régimen jurídico previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad demandada se tiene que, el legislador procesal dispuso en el numeral 10° del artículo 28 del C.G del P., una regla privativa respecto del factor territorial, así:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el

juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.”

Corolario que, al tratarse la demandada de una entidad pública y la demandante una empresa de economía mixta, debe prevalecer el foro reo de la primera, sin atender a cualquier otra circunstancia que pudiera llevar a inferir la existencia de factor de atribución de competencia concurrente, se itera, la regla para el asunto sub júdice es privativa.

De esta manera, según los medios de convicción que reposan en el sumario y corroborado con la información visible en la página web de la ESE Hospital San Juan de Dios de Concordia¹, paladino refulge que su domicilio principal es la Cra 18 N° 16-05 de Concordia-Antioquia, por lo que, sin necesidad de más fundamentos, este despacho SE DECLARARÁ INCOMPETENTE para conocer de este proceso por el factor territorial, para lo cual, se ordenará remitir de manera inmediata a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Concordia, para que a quien corresponda, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de este proceso verbal (incumplimiento contractual), adelantado por la Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S. (Savia Salud EPS), en contra de la ESE Hospital San Juan De Dios de Concordia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Concordia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión.

Toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

¹ <https://hospitaldeconcordia.gov.co/>

GJR



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83c581a0e2d692db2131e846062ace0337c3190f215be601a589fba91ea43f**

Documento generado en 23/02/2023 11:55:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>